

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA". AÑO: 2016 - N° 1989.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Blas Emigdio Rabinovich y Víctor Enriquez Núñez, en nombre y representación de la Empresa de Transporte Ama S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte, Sala Constitucional, los Abgs. Blas Emigdio Rabinovich y Víctor Enríquez Núñez, en nombre y representación de la Empresa de Transporte Ama S.R.L., a promover acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 399, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Ciudad del Este, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 32, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Sostiene el accionante que se ha prescindido de prueba decisiva, además de omitir pronunciamiento sobre cuestiones planteadas. Al respecto refiere: "(...) *La deducción de esta acción se materializa como único mecanismo idóneo y eficaz para recomponer el resquebrajamiento del orden legal que se ha producido en perjuicio de nuestros representados, parte demandadas en el proceso, tomando como válido solamente la constitución del juzgado en la Res Litis y las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por la actora, desechando caprichosamente pruebas obrantes en instrumentos públicos, omitiendo pronunciarse sobre cuestiones planteadas por la parte demandada, utilizando argumentaciones aparentes, expresiones infundadas, resultando con ello que la motivación de los juzgadores, traduce una intención desmedida de dementar y limitarse a encontrar errores u objeciones al carácter y a las actuaciones probatorias de la parte demandada, exagerando, injustificadamente los argumentos probatorios a favor de la parte actora, resultando la decisión de los Juzgadores en una absoluta arbitrariedad(...)*".-----

El Fiscal Adjunto, abogado Roberto Zacarías Recalde, conforme al Dictamen Fiscal N° 762, de fecha 14 de junio de 2017, recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: "*existe distorsión de los hechos alegados y probados en juicio, puesto que los mismos no se ajustan a la realidad*".-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

procesal. Ello es así en razón de que los juzgadores no basaron sus decisiones en probanzas que de manera firme y categórica lleven a la conclusión de que la firma Inmobiliaria Perrier Industrial Comercial S.A. haya estado en posesión del inmueble objeto de Litis y que haya sido despojada del mismo por parte de los demandados con violencia o clandestinidad, siendo así, cabe concluir que los fallos devienen arbitrarios y por ende violatorios de los principios de defensa en juicio y de derechos procesales, consagrados en nuestra Constitución Nacional”.-----

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar los antecedentes del caso:-----

1. Por Sentencia Definitiva N° 399/2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción judicial de Alto Paraná resolvió hacer lugar a la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por la firma Perrier Inmobiliaria Industrial y Comercial S.A.-----

2. Por Acuerdo y Sentencia N° 32/2016, el Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió confirmar la sentencia recurrida por la parte demandada, replicando idénticos fundamentos que el juzgador inferior.-----

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de las resoluciones impugnadas, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.-

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *“Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.-----

En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen de los requisitos legales exigidos por el código de fondo y forma para la improcedencia de los interdictos pretendidos, enumerándolos y contrastándolos con las distintas pruebas producidas. Por otra parte, han considerado y resuelto las cuestiones oportunamente propuestas, así también dieron como fundamento normas positivas directamente aplicables. De la simple lectura de las resoluciones impugnadas se desprende que los juzgadores, tanto los de alzada como de instancia inicial, resolvieron basados en elementos de convicción resultantes de las constancias obrantes en autos.-----

Contrariamente a lo sostenido por el accionante, se puede observar que las resoluciones impugnadas encuentran correlativa entre lo pretendido y lo resuelto, no expidiéndose en más de lo requerido ni menos de lo pretendido, vale decir no otorga algo distinto a lo reclamado. De otro lado, las citadas resoluciones contienen un tratamiento adecuado del material probatorio, dentro de los límites de la razonabilidad; realizando un análisis total de los diversos elementos del juicio, de forma íntegra y armoniosa.-----

Cabe agregar que a lo largo del juicio se han observado las disposiciones legales y constitucionales que garantizan el debido proceso y, sobre todo, el ejercicio del derecho a la defensa. En estas condiciones, se puede afirmar que los fallos se basan en las constancias de autos y el dictamiento de los mismos están enmarcados en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.-----

Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA”. AÑO: 2016 – N° 1989.-----

...N... constitucionales. En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N.º 147).-----

Por último, conviene recordar que las acciones posesorias que son recurridas por la vía inconstitucional, Víctor de Santo en su otra “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 141 enseña: “No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, por no revestir el carácter de sentencia definitiva...aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad”.-----

Así, los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material, de suerte que cualesquiera deficiencia pudiera advertirse en ellos puede ser subsanada en el ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal, no apreciable en las actuaciones traídas a la vista.-----

Por tanto, sobre la base de los precedentemente expuestos se puede concluir que no existe conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 032 de fecha 23 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, Primera Sala, y contra la S.D. N° 399, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno de Ciudad del Este, ambos de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Como fundamento se afirma que en perjuicio de sus representados, parte demanda en el proceso, el Juzgado tomó como válidas las pruebas de constitución en la res Litis y la declaración de los testigos ofrecidos por la actora, desechando las pruebas que constan en instrumentos públicos y fueron ofrecidas por la demandada. Sostienen que los juzgadores utilizan expresiones infundadas y argumentos aparentes, exagerando los argumentos a favor de la parte actora y desmeritando las actuaciones probatorias de la parte demandada.-

La acción debe ser rechazada porque las resoluciones objeto se encuentran fundadas y no resultan arbitrarias.-----


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.-----

La parte actora, en desacuerdo con la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1454

Asunción, 24 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

